

JUZGADO SEXTO (6°) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, dieciocho (18) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	REPARACION DIRECTA
DEMANDANTE:	RUTH ALEIDA HINCAPIE TORRES Y JOSE FERNANDO MENDEZ CRUZ
DEMANDADO:	DEMANDADO: AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA Y LA CONCESION AUTOPISTAS DEL NORDESTE
LLAMADAS:	HDI SEGUROS, COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A. – CONFIANZA S.A - CHUBB SEGUROS DE COLOMBIA S.A.
RADICADO:	006-2022-00441
ASUNTO:	RESUELVE EXCEPCIONES PREVIAS

I.- ANTECEDENTES

Fenecido el término para contestar la demanda y el consecuente traslado de las excepciones, advierte el Despacho que las demandadas presentaron varias excepciones, y entre ellas **CONCESION AUTOPISTAS DEL NORDESTE y CHUBB SEGUROS DE COLOMBIA S.A.** propusieron la excepción de **caducidad**.

II.- CONSIDERACIONES

1.1. De las excepciones previas presentadas

➤ **Caducidad**

El ordenamiento jurídico consagra la figura de la *caducidad* como una sanción por el no ejercicio oportuno del derecho de acción y consecuente interposición de demandas, para lo cual la ley establece taxativamente unos términos dentro de los cuales el interesado tendrá la carga de promover el litigio.

En este sentido, al advertirse que la caducidad implica la pérdida de oportunidad para reclamar por vía judicial la satisfacción de un derecho, solo se debe proceder a su declaración cuando existan elementos de juicio que generen certeza en el juez frente a su acaecimiento, por lo que ante la duda se deberá dar trámite al proceso a fin de que en el mismo se determine, sin asomo de dudas, la configuración o no de la caducidad.

Aunado a ello, en reciente decisión¹ de la Sección Segunda del Consejo de Estado, calendada el 16 de septiembre de la presente anualidad, aclaró que la excepción de caducidad no puede ser resuelta como previa, al no encontrarse enlistada expresamente en el artículo 100 del CGP. Así lo indicó:

"Lo anterior, implica estudiar si la caducidad, que es el medio de defensa objeto de análisis, es una excepción previa. Frente a lo cual se advierte que una vez se revisa la relación del artículo 100 del CGP, se concluye que no se encuentra incluida dentro las excepciones genuinamente previas de la mencionada disposición, por lo que la inquietud que ahora surge consiste en definir en qué momento procesal debe resolverse una perentoria nominada.

Al respecto, se tiene que el inciso 4.º del párrafo 2.º del artículo 175 del CPACA (modificado por el artículo 38 de la Ley 2080) consagró que las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A, y este determinó que podrá dictarse esta providencia, en cualquier estado del proceso, cuando el juzgador advierta demostrada una de las perentorias citadas. A su vez, el artículo 187 ibidem señaló que en la sentencia se pronunciará sobre las excepciones propuestas y sobre cualquiera otra que el fallador encuentre probada.

En ese orden de ideas, la resolución de defensa materializada en las excepciones perentorias nominadas, no pueden decidirse mediante auto antes de la audiencia inicial, ni en la citada diligencia judicial, sino que solo se declararán fundadas por medio de sentencia anticipada, acorde con los lineamientos precisados en el numeral tercero del artículo 182A del CPACA o, de lo contrario, esto es, cuando todavía no se encuentren probadas o demostradas, el juzgador tendrá la opción de dirimir las en la sentencia ordinaria que defina de fondo las pretensiones de la demanda, conforme al artículo 187 del CPACA.

(...)

En consecuencia, toda vez que el medio exceptivo resuelto por el juez de primera instancia en la diligencia del 25 de marzo del año en curso no correspondía a una falta de competencia por el domicilio de persona

¹ CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN SEGUNDA. SUBSECCIÓN A . CONSEJERO PONENTE: WILLIAM HERNÁNDEZ GÓMEZ, Bogotá D.C., dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintiuno (2021) Referencia: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO Radicación: 05001-23-33-000-2019-02462-01 (2648-2021)

*natural o por el lugar donde ocurrieron hechos, o la falta de integración del litisconsorcio necesario, no podía ser objeto de pronunciamiento en la audiencia inicial, como tampoco antes de la mencionada, **por cuanto la caducidad no es una excepción previa de las expresamente consignadas en el artículo 100 del CGP.***"

(Negrillas del despacho)

En atención a las consideraciones que anteceden, será en la sentencia que defina la instancia el momento procesal oportuno para resolver sobre la excepción de caducidad, pues no se encuentran razones que permitan suponer la estructuración de dicho fenómeno en esta etapa del proceso.

Por lo anteriormente expuesto, **EL JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLIN,**

R E S U E L V E :

Primero: Diferir la resolución de la excepción de *caducidad* para el momento en que se defina la instancia, conforme lo expuesto en la parte motiva.

Segundo: Una vez ejecutoriada esta providencia, díctese la decisión que en derecho corresponda para continuar el trámite del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'JEMC', written over a horizontal line.

JULIAN EDGARDO MONCALEANO CARDONA

Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

CERTIFICO: En la fecha el auto anterior se notificó por **ESTADO ELECTRÓNICO Y SE ENVIÒ UN MENSAJE DE DATOS A QUIENES SUMINISTRARON SU DIRECCIÓN ELECTRÓNICA**, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 201 y 205 del C.P.A.C.A

Medellín, 22/09/2023. Fijado a las 8 a.m.

